



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Treinta (30) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de Proceso:	LANZAMIENTO POR OCUPACIÓN DE HECHO
Radicación:	2018-0629
Demandante:	AYDEE FRANCO
Demandado:	JAIDY FRANCO Y OTROS

CONSIDERACIONES:

De conformidad con el artículo 317 del C.G.P., es procedente decretar el desistimiento tácito, toda vez que el artículo en mención reza:

*“Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:
(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, **porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación**, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (...)”*

En el presente asunto se observa que data de auto de fecha veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023), desde dicha actuación el proceso ha permanecido inactivo por el término de un año sin que la parte interesada haya efectuado el trámite correspondiente para dar impulso al proceso, razón por la cual, es del caso terminar el mismo de conformidad con lo dispuesto en la norma previamente citada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva (Casanare).

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso con radicado interno 2018-0629, por operar el fenómeno del desistimiento tácito, conforme las consideraciones que preceden.

SEGUNDO. DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución, devuélvasele al demandante.

TERCERO. ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que se hubieren decretado, por Secretaría expídanse las comunicaciones a que haya lugar.

En caso de existir remanente póngase a disposición el mismo a la entidad correspondiente.

CUARTO. Hecho lo anterior, **ARCHÍVENSE** definitivamente las diligencias y realícense las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, dos (2) de mayo de 2024, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 14.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL VILLANUEVA-CASANARE

Treinta (30) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
Radicación:	2020-0523
Demandante:	LINA INES CUENCA ESQUIVEL.
Demandado:	MILBA PINZÓN ÁVILA Y OTRO.

1. Objeto a decidir:

Procede el Despacho a decretar pruebas y dictar la sentencia que en derecho corresponda dentro del presente proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía instaurado por Lina Inés Cuenca Esquivel, en contra Milba Pinzón Ávila y Heliberto Gómez Castañeda.

2. Antecedentes y Trámite procesal.

Por medio de apoderada judicial, Lina Inés Cuenca Esquivel, radico demanda ejecutiva de mínima cuantía, en contra de Milba Pinzón Ávila y Heliberto Gómez Castañeda.

Mediante providencia de fecha 26 de abril de 2022, se ordenó el emplazamiento de los demandados Milba Pinzón Ávila y Heliberto Gómez Castañeda, realizada dicha actuación según obra en los folios 51-51 del expediente físico, cuaderno principal, mediante providencia de fecha 9 de mayo de 2023, se asignó a la curadora abogada Milba Pinzón Ávila y Heliberto Gómez Castañeda.

En término la curadora ad litem contestó la demanda, proponiendo excepciones de mérito, corriendo traslado en dicha oportunidad a la parte demandante, por lo cual se prescindió de dicha actuación, la parte demandante a su turno recorrió traslado de las excepciones.

3. Demanda.

En este asunto, Lina Inés Cuenca Esquivel, por conducto de apoderado judicial, procura el cobro ejecutivo de una obligación contenida en la letra de cambio suscrita por los demandados Milba Pinzón Ávila y Heliberto Gómez Castañeda, por los siguientes valores:

- \$ 2.530.000 por concepto de capital insoluto.
- Por los intereses de mora sobre el capital insoluto, desde el 3 de febrero de 2018 hasta que se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

4. Contestación demanda.

Los demandados Milba Pinzón Ávila y Heliberto Gómez Castañeda, a través de la curadora ad litem, contestaron la demanda proponiendo excepciones de mérito denominadas: i.) genérica, ii.) mal diligenciamiento de la letra de cambio, iii.) aparente no originalidad del título.

5. Decreto de pruebas.

5.1. Parte demandante.

5.1.1. Documentales.

5.1.1.1. Matricula Mercantil.

5.1.1.2. Original Letra de cambio, folio 96, cuaderno principal, expediente físico.

5.2. Parte demandada.

A su turno la curadora ad litem, solicito se aportara original de la letra de cambio, la cual se decretó como antecede.

CONSIDERACIONES

Problema Jurídico.

Corresponde a este Juzgado determinar si es procedente seguir adelante la ejecución en favor de la demandante Lina Inés Cuenca Esquivel, en contra de los señores Milba Pinzón Ávila y Heliberto Gómez Castañeda o en su defecto si deben prosperar las excepciones propuestas, por los últimos de los mencionados.

Presupuestos procesales.

Comprenden aquellos requisitos indispensables y sin los cuales no procede resolver sobre el fondo del asunto y se refieren a: I.) La demanda en forma; II.) La capacidad para ser parte; III.) Capacidad de comparecencia al proceso y IV.) La competencia del Juzgado para conocer del asunto.

La naturaleza del asunto, el domicilio de las partes y el monto de la obligación reclamada, dan la competencia a este despacho para resolver este conflicto, cuya demanda fue incoada con los requisitos procesales exigidos para ello, no ofreciendo reproche alguno los presupuestos procesales por las partes que intervienen, como tampoco por parte del Despacho.

Sentencia Anticipada.

La figura de la sentencia anticipada encuentra su consagración en el numeral tercero del artículo 278 del C.G.P., figura que se incluyó en el estatuto procesal a fin de lograr la celeridad, descongestión y agilidad en los trámites judiciales, respecto a esta figura la H. Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado en diversas oportunidades, entre otras, SC 18205 – 2017, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, 3 de noviembre de 2017, Bogotá D.C.

Considera el Despacho, que al tenor de lo dispuesto por la norma in cita, en el proceso que bajo estudio se configura la causal prevista para dictar sentencia anticipada dispuesta en el numerales 2° del artículo 278 del C.G.P.

Respecto del numeral segundo del artículo previamente citado y según el trámite que ha tenido el proceso tenemos que las pruebas que se decretaron mediante con antelación, son documentales en su totalidad, las cuales ya se encuentran en el expediente, razón está que al no existir pruebas por practicar permite al Despacho prescindir de las etapas siguientes.

El Proceso Ejecutivo.

Procesalmente esta creado este proceso para la satisfacción de un acreedor, frente a una obligación generalmente dineraria, en la que ha incurrido un deudor, dichas obligaciones de las que habla el artículo 422 del C.G.P. deben contener unas características especiales para la procedencia de la misma, estas son que la obligación sea clara, expresa y exigible.

Para el caso que nos ocupa las obligaciones son de contenido dinerario, contenidas en pagaré el cual se encuentra sustancialmente consagrado en las normas del artículo 621, concordante con las disposiciones del artículo 709 del Código de Comercio.

Excepciones de mérito.

i.) Mal diligenciamiento de la letra de cambio.

La parte demandada, en esta excepción pretende desvirtuar los requisitos del título valor, en lo que respecta al señor Heliberto Gómez Castañeda, sustento de lo anterior manifiesta que no se le identificó de forma plena en el texto del título, señalando el aparte de "GIRADOS", en donde no obra el nombre del mencionado demandado, como si sucede con la señora Milba Pinzón.

A su turno la parte demandante manifiesta que el título valor reúne los requisitos para su validez y existencia, por lo cual se opone a la prosperidad de dicha pretensión.

Para resolver respecto a esta excepción nos remitiremos entonces al artículo 621 del código de comercio, en donde se expresan los requisitos “generales del título valor” consagrando en su numeral segundo la firma de quien lo crea; respecto a los requisitos “especiales o particulares” de la letra de cambio, se tiene su consagración legal en el artículo 671, *Ibidem*.

Considera el Despacho que de la lectura del título valor, letra de cambio, aportado como base de la acción ejecutiva, se desprende entonces que la misma reúne los requisitos de las normas previamente mencionadas, por cuanto los señores Heliberto Gómez y Milba Pinzón Ávila giraron y aceptaron una orden de pago cuyo beneficiario inicial era el señor Tito Cuenca Perdomo (Q.E.P.D.), obligación que por causa de muerte se heredó a la aquí demandante Lina Inés Cuenca Esquivel, mediante escritura pública 1140 de 30 de diciembre de 2016.

En este punto se hace importante recordar que el artículo 676 del Código de Comercio, establece la posibilidad que en la letra de cambio recaigan sobre la misma persona la condición de girado, girador y aceptante¹, como es el caso que nos ocupa, pues de la lectura del título valor se desprende que dichas calidades recaen en los aquí demandados Heliberto Gómez y Milba Pinzón Ávila, quienes unilateralmente se obligaron a pagar una suma de dinero.

Por lo expuesto con antelación, el Juzgado no encuentra sustento en la excepción estudiada, pues de la literalidad del título se desprende quienes se obligaron a pagar y quien sería el beneficiario de dicha obligación.

ii.) **Aparente no originalidad del título.**

La presente excepción no tiene vocación de prosperidad, lo anterior por cuanto al tenor de lo dispuesto por el artículo 246 del C.G.P. las copias de un documento tienen el mismo valor probatorio que el documento original, adicional a lo anterior, al haber sido aportado el título valor en original según lo ordenado en providencia de fecha tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023), se extrae que el contenido del mismo es coincidente con la copia aportada en la radicación de la demanda.

iii.) **Genérica**

Respecto a esta excepción el Despacho no encuentra ninguna situación de hecho o derecho que favorezca a los demandados, que deba ser resuelta en este sentido, pues, aunque el título valor consigna una suma de dinero, del hecho tercero de la demanda se advierte un pago parcial de la obligación, lo que concluye en la suma de dinero que se cobra en la pretensión a. de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR infundadas y no probadas las excepciones de mérito, propuestas por la parte demandada, de conformidad con las consideraciones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR Seguir adelante la ejecución a favor de Lina Inés Cuenca Esquivel, en contra de Heliberto Gomez Castañeda y Milba Pinzón Avila, tal como se indicó en el mandamiento de pago de fecha nueve (09) de diciembre de 2020, conforme lo expuesto *ut supra*.

TERCERO: ORDENAR el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: ORDENAR a las partes se practique la liquidación del crédito en la forma indicada en el CGP Art. 446.

¹ Al respecto, Sentencia STC4164-2019, M.P. Ariel Salazar Ramírez, Corte Suprema de Justicia, 2 de abril de 2019, Bogotá D.C.

QUINTO: COSTAS a cargo de la parte ejecutada, por Secretaria liquídense en su oportunidad.

SEXTO: CONDENAR al pago de agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada la suma de **\$126.500** correspondiente al 5% del mandamiento de pago, conforme al Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 proferido por el C.S de la J.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, dos (2) de mayo de 2024, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 14.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Treinta (30) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2020-00641
Demandante:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
Demandado:	VIVIANA FIERRO VALERO Y OTRA

Aprobar la liquidación del crédito que presenta el apoderado judicial de la demandante correspondiente a capital e intereses, hasta el día 15 de octubre de 2023 conforme lo dispone el artículo 446 del C. G. del P. por un valor total de \$ 26.701.339.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, dos (2) de mayo de 2024, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 14.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL VILLANUEVA-CASANARE

Treinta (30) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicación:	2021-0437
Demandante:	CINDY MARCELA SIERRA IZQUIERDO
Demandado:	JOSE WILMER VEGA GUARIN

ANTECEDENTES

El demandado José Wilmer Vega Guarín, se notificó personalmente del mandamiento de pago el día 19 de septiembre de 2022, en el término previsto para contestar la demanda guardó silencio.

La demandante radico memorial de desistimiento de las pretensiones, de la misma se corrió traslado al demandado.

Posteriormente la demandante radica un memorial en el que solicita “no se tenga en cuenta” la solicitud de desistimiento de las pretensiones, solicitando se siga adelante con el proceso.

El Despacho ha corrido traslado de las anteriores al demandado, buscando su pronunciamiento, quien ha guardado silencio.

La demandante otorgo poder a apoderada especial.

CONSIDERACIONES

El Despacho entonces se encuentra en la discusión de establecer si dar alcance a la manifestación realizada por las partes, en el primer escrito presentado, con la reiteración de la parte demandante, en donde solicita se termine el proceso por el desistimiento de las pretensiones, o si, por el contrario, deba acoger el segundo de los escritos donde la demandante se “retracta” del desistimiento de las pretensiones.

Del memorial aportado al proceso por la demandante, visible a folio 4 del expediente digital, encuentra entonces el Despacho que las partes habían llegado a un acuerdo frente al pago de las obligaciones alimentarias, siendo el mismo incumplido por el demandado, lo que genera que la demandante se retracte de la solicitud de desistimiento.

Hay que advertir la prevalencia y prelación de los derechos fundamentales de los niños al tenor de lo ordenado en el inciso tercero del artículo 44 de la Constitución Política, lo cual se traduce en las acciones positivas que deba realizar el Despacho para lograr la efectividad en el pago de la cuota alimentaria según se hubiese convenido o fijado, lo cual para el caso que nos ocupa sucedió mediante resolución de la comisaria de familia del municipio en aplicación a lo dispuesto por el inciso tercero del artículo 129 de la Ley 1098 de 2006.

Por lo anterior el Despacho en atención a la prevalencia del interés y protección especial que recubre los derechos fundamentales de los menores, al advertir el no pago de las cuotas alimentarias según se desprende del memorial visible a folio 4 del expediente digital, rechazará

la solicitud de desistimiento de las pretensiones, continuando adelante con el trámite respectivo.

A la fecha en que se profiere la presente decisión el demandado no ha pagado la suma de dinero, como tampoco interpuso excepción alguna, por lo anterior procede el Despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso ejecutivo de alimentos.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho.

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la solicitud de desistimiento de las pretensiones, por las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: Téngase por notificado al demandado José Wilmer Vega Guarín, de la providencia de fecha 17 de agosto de 2021, mediante la cual este Despacho libró mandamiento de pago en su contra.

TERCERO: Ordenar seguir adelante la ejecución a favor de las menores SVVS y VVS, representadas a través de la señora Cindy Marcela Sierra Izquierdo, en contra de José Wilmer Vega Guarín, tal como se indicó en el mandamiento de pago de fecha 17 de agosto de 2021, conforme lo expuesto *ut supra*.

CUARTO: ORDENAR el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

QUINTO: ORDENAR a las partes se practique la liquidación del crédito en la forma indicada en el CGP Art. 446.

SEXTO: COSTAS a cargo de la parte ejecutada, por secretaria liquídense en su oportunidad.

SÉPTIMO: CONDENAR al pago de agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada la suma de \$ 436.238,04, correspondiente al 5% del mandamiento de pago, conforme al Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 proferido por el C.S de la J.

OCTAVO. RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Karolay Cuellar Betancourth, con T.P. No. 367.048 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, dos (2) de mayo de 2024, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 14.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Treinta (30) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de Proceso:	REIVINDICATORIO VERBAL SUMARIO.
Radicación:	2021-0506
Demandante:	CONSTRUPAL S.A.S.
Demandado:	LUIS ALFONSO FELICIANO Y OTROS.

Teniendo en cuenta que los demandados señores Luis Alfonso Feliciano, Fernando Martínez Ríos, Ilder Hernández, Lorenzo Hernández Gutiérrez y Leonardo García Alfonso, a través de su apoderado judicial contestaron en término la demanda, y que en igual sentido existe pronunciamiento del curador ad litem de la demandada señora Doris Yorleni Hernández Sánchez y las personas indeterminadas.

Por secretaría correr traslado de las contestaciones de la demanda antes reseñadas por el término de 3 días, en aplicación a lo dispuesto por el inciso sexto del artículo 391 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, dos (2) de mayo de 2024, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 14.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Treinta (30) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO GARANTÍA REAL MENOR CUANTÍA.
Radicación:	2021-0510
Demandante:	KOPPS COMMERCIAL S.A.S. - KOPPS S.A.S.
Demandado:	HÉCTOR JULIO VARGAS.

Poner en conocimiento de la parte demandante la nota devolutiva proveniente de la ORIP de Yopal – Casanare, para que de considerarlo pertinente se pronuncie al respecto.

Requerir a la parte demandante, para que en el término de treinta días aporte al proceso certificado de libertad y tradición del inmueble con F.M.I. 470-84123 de la ORIP de Yopal – Casanare, a fin de verificar la inscripción de la medida cautelar de embargo.

Por Secretaría, córrase traslado al demandado de la liquidación del crédito presentada por el demandante (folio 7, expediente digital) en los términos del artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, dos (2) de mayo de 2024, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 14.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Treinta (30) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de Proceso:	PERTENENCIA
Radicación:	2021-00544
Demandante:	YAQUELINE ALMONACID HERRERA.
Demandado:	MARTHA LUCIA RAMIREZ Y OTROS.

CONSIDERACIONES

Mediante providencia de fecha veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023) el Despacho requirió a la parte demandante para que realizará la notificación de los demandados Mireya Barbosa Rodríguez y Giovanni Ibarra Castillo.

En memorial de fecha 17 de agosto de 2023, el apoderado judicial de la parte demandante aporta al proceso, citación a notificación personal con “recibido” por parte de los señores Mireya Barbosa Rodríguez y Giovanni Ibarra Castillo, y en el mismo memorial aporta allanamiento a las pretensiones por parte de los nombrados.

Sin embargo, el Despacho rechazará las notificaciones de los demandados por cuanto las mismas son contrarias a lo dispuesto por el artículo 291 del C.G.P. al no ser remitidas por medio de mensajería certificada, de igual manera el contenido mismo de la citación dista de lo normado por el artículo citado, esto por cuanto se establece el acto a notificar el que los vincula al proceso, siendo lo correcto este y el que admite la demanda.

Por parte de la “notificación” que se le practicó al señor Giovanni Ibarra Castillo, la misma incumple con los parámetros dispuestos en precedencia; así como lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, al no informar ni probar la forma en que obtuvo la dirección electrónica del demandado.

Respecto a los “allanamientos” radicados por los demandados Mireya Barbosa Rodríguez y Giovanni Ibarra Castillo, de igual manera incumplen con lo dispuesto en el artículo 301, esto por cuanto, las manifestaciones que hacen en el escrito no especifican la providencia que conocen, como tampoco se puede determinar que las firmas en dichos documentos impuesta correspondan a quienes dicen suscribirlo.

Por lo anterior se requerirá al apoderado judicial para practicar la notificación de los demandados, previo informe de la dirección de residencia y/o domicilio, y para el caso de realizarlas de forma electrónica, conminarlo para que informe y cumpla con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

De igual manera, se deberá realizar la actualización de la valla con la incorporación de los demandados vinculados.

Por lo expuesto, el Juzgado.

RESUELVE.

PRIMERO. Rechazar las notificaciones de los demandados Mireya Barbosa Rodríguez y Giovanni Ibarra Castillo, por las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO. Rechazar los allanamientos a las pretensiones de los demandados Mireya Barbosa Rodríguez y Giovanni Ibarra Castillo, por las consideraciones que anteceden.

TERCERO. Requerir a la parte demandante para que en el término de treinta días siguientes a la notificación por estado de esta providencia realice la notificación de los demandados Mireya Barbosa Rodríguez y Giovanni Ibarra Castillo, teniendo en cuenta las consideraciones que anteceden, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 317 del C.G.P.

CUARTO. Requerir a la parte demandante para que en el término de treinta días siguientes a la notificación por estado de esta providencia aporte evidencias de la instalación de la valla según las consideraciones que anteceden so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, dos (2) de mayo de 2024, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 14.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Treinta (30) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO GARANTIA REAL - MENOR CUANTÍA.
Radicación:	2021-0546
Medidas Cautelares.	
Demandante:	QUALA S.A.
Demandado:	CLAUDIA ESPERANZA MORENO PINEDA Y OTRO.

Revisado el expediente se observa que no obra información respecto a la diligencia de Secuestro por la cual se comisiono a la Alcaldía Municipal de Villanueva Casanare, mediante Despacho 10 de 2023, comunicado mediante correo electrónico de fecha 13 de julio de 2023.

Teniendo en cuenta lo anterior, es del caso requerir a la citada autoridad, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibido de la comunicación informe el trámite impartido a la comisión, so pena de incurrir en las sanciones del caso.

Por Secretaría, Oficiese.

Adviértase a la citada entidad que, de no dar respuesta en el término señalado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 44 del C.G.P., se dispondrá a "sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, dos (2) de mayo de 2024, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 14.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Treinta (30) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicación:	2022-0211
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado:	KAREN YORLADY VARGAS RAMOS

CONSIDERACIONES

Banco Agrario De Colombia, a través de apoderado judicial formuló demanda para iniciar proceso ejecutivo de mínima cuantía, en contra de Karen Yorlady Vargas Ramos.

Mediante providencia de fecha veinticinco (25) de mayo de 2022, este despacho judicial libró mandamiento de pago en la forma invocada en el líbello de la demanda y decretando las demás órdenes de ley.

Según Certificación de la Empresa de Servicio Postal - PostaCol la entrega de la citación personal a la demandada se efectuó el día 1 de febrero del año 2023, según lo establece Art 291. C.G.P.

Según Certificación de la Empresa de Servicio Postal - PostaCol la entrega a la demandada de la notificación por aviso se efectuó el día 20 de marzo del año 2023, según lo establece Art 292. C.G.P.

A la fecha en que se profiere la presente decisión la demandada no ha pagado la suma de dinero, como tampoco interpuso excepción alguna, por lo anterior procede el Despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho.

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por notificado a la demandada Karen Yorlady Vargas Ramos, de la providencia de fecha veinticinco (25) de mayo de 2022, mediante la cual este Despacho libró mandamiento de pago en su contra.

SEGUNDO: Ordenar Seguir adelante la ejecución a favor de Banco Agrario De Colombia, en contra de Karen Yorlady Vargas Ramos, tal como se indicó en el mandamiento de pago de fecha veinticinco (25) de mayo de 2022, conforme lo expuesto *ut supra*.

TERCERO: ORDENAR el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: ORDENAR a las partes se practique la liquidación del crédito en la forma indicada en el CGP Art. 446.

QUINTO: COSTAS a cargo de la parte ejecutada, por secretaria liquídense en su oportunidad.

SEXTO: CONDENAR al pago de agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada la suma de **\$ 800.000**, correspondiente al 5% del mandamiento de pago, conforme al Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 proferido por el C.S de la J.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, dos (2) de mayo de 2024, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 14.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Treinta (30) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de Proceso:	VERBAL SUMARIO – INCUMPLIMIENTO CONTRATO.
Radicación:	2022-0228
Demandante:	MARTHA MYRIAM ZAMBRANO MARTÍNEZ.
Demandado:	MARÍA VIRGINIA CONTRERAS VARGAS.

Notificada de forma personal la demandada el día 18 de mayo de 2023, radica contestación de la demanda, corriéndose traslado a la parte demandante de dicha actuación mediante providencia de fecha tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023), quien a su turno el día 9 de octubre de 2023 descorrió traslado de las excepciones, surtiéndose así con el trámite previsto en el numeral primero artículo 391 del C.G.P.

Conforme lo dispone el artículo 392 del C.G.P. procede el Despacho a decretar las pruebas solicitadas por las partes, así:

1. Parte demandante.
 - 1.1. Documentales.
 - 1.1.1. Contrato de promesa de compraventa.
 - 1.1.2. Citación audiencia conciliación.
 - 1.1.3. Constancia de no acuerdo, personería de Bogotá.
 - 1.1.4. Certificado de libertad y tradición 470-54802 de la ORIP de Yopal – Casanare.
 - 1.1.5. Cuenta cobro servicio topografía.
 - 1.1.6. Fotografías, 14 de abril de 2022.
 - 1.2. Interrogatorio de parte.

Se decreta el interrogatorio de la demandada María Virginia Contreras Vargas para que bajo la gravedad de juramento declare sobre los hechos de la presente demanda.

2. Parte demandada.
 - 2.1. Documentales.
 - 2.1.1. Escritura pública 177 de 9 de marzo de 2009, Notaría única de Villanueva – Casanare.
 - 2.1.2. Acta de presentación, 18 de abril de 2022, Notaría única de Villanueva – Casanare.
 - 2.1.3. Poder especial conferido en favor del señor Fredy Enrique Herrera Duarte.
 - 2.1.4. Paz y salvo impuesto municipal vigencia 2022.

Así las cosas, **se señala el día trece (13) de junio de 2024, a la hora de las dos de la tarde (2:00 pm)**, para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 392 del C.G.P, en la cual, se practicarán todas las pruebas decretadas por el Despacho.

- a. Las partes deben comparecer con o sin apoderado so pena de imposición de multa, terminación tacita del proceso o la presunción de aceptar los hechos alegados por la parte contraria, ya que en esta audiencia se les practicará interrogatorio de parte y se intentará conciliación. La ausencia de las partes faculta a sus apoderados para confesar, conciliar, transigir, desistir y en general, para disponer del derecho en litigio.
- b. La ausencia de los apoderados no evitará que la audiencia se lleve a cabo.
- c. La ausencia debe justificarse con prueba siquiera sumaria y tan solo por hechos anteriores.
- d. El aplazamiento debe ser previo y acompañado de prueba siquiera sumaria.
- e. El desarrollo de la audiencia se realizará de manera PRESENCIAL.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, dos (2) de mayo de 2024, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 14.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Treinta (30) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de Proceso:	DESPACHO COMISORIO.
Radicación:	2022-0232
Demandante:	MARÍA FEMY RUEDA DÍAZ.
Demandado:	VÍCTOR DANIEL RIOBO DELGADO.

REQUERIR por el término de diez (10) días, a la Alcaldía Municipal De Villanueva – Casanare, y a la Inspección de Policía de Villanueva – Casanare, para que se sirvan informar si se realizó la diligencia de secuestro dentro del Despacho Comisorio No. 015 enviado desde este Despacho el día 07 de junio de 2022, en caso afirmativo anexe a la respuesta el acta de la diligencia de secuestro, en caso negativo los documentos idóneos para justificar la no realización del despacho comisorio.

Por secretaria, líbrense los oficios correspondientes en el mismo se deberá indicar que el incumplimiento de la orden impartida por parte del representante legal de la entidad dará lugar a iniciar incidente en el cual se haga uso de las facultades establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, dos (2) de mayo de 2024, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 14.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Treinta (30) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de Proceso:	VERBAL RESTITUCIÓN TENENCIA.
Radicación:	2022-0426
Demandante:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado:	JUAN DIEGO MURILLO MORENO.

REQUERIR al Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Villavicencio – Meta, para que dentro del término de (10) días al recibo de la comunicación surtan dar respuesta del oficio civil No. 470 de 27 de abril de 2023, informando si en dicha entidad se radico solicitud de insolvencia del demandado señor JUAN DIEGO MURILLO MORENO, en caso de respuesta afirmativa, se sirva anexar con la misma, auto de admisión e informar el estado actual del trámite.

Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes en el mismo se deberá indicar que el incumplimiento de la orden impartida por parte del representante legal de la entidad dará lugar a iniciar incidente en el cual se haga uso de las facultades establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, dos (2) de mayo de 2024, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 14.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Treinta (30) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de Proceso:	MONITORIO
Radicación:	2022-0457
Demandante:	JULIAN ANDRES RAMIREZ PRIETO
Demandado:	DIANA BOLENA CALDERON MORALES

Por Secretaría, dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral cuarto de la audiencia del 9 de agosto de 2023, esto es el archivo definitivo del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, dos (2) de mayo de 2024, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 14.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Treinta (30) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de Proceso:	MONITORIO.
Radicación:	2022-0478
Demandante:	ELIDIA GUTIERREZ ALFONSO.
Demandado:	GONZALO MENDOZA LATORRE.

Por Secretaría, poner en conocimiento de la parte demandante la respuesta que allega al expediente Sanitas E.P.S.

Requerir a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia por Estado, realice la notificación personal de la parte demandada, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, dos (2) de mayo de 2024, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 14.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Treinta (30) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA.
Radicación:	2022-0501
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ.
Demandado:	YENNY JULIETA MORENO FERNANDEZ.

Aprobar la liquidación del crédito que presenta el apoderado judicial de la demandante correspondiente a capital e intereses, hasta el día 30 de marzo de 2023 conforme lo dispone el artículo 446 del C. G. del P. por un valor total de \$ 59.080.346.23.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, dos (2) de mayo de 2024, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 14.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Treinta (30) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2022-0538
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	PIEDAD MARTÍNEZ BENAVIDEZ

CONSIDERACIONES

Banco Agrario De Colombia, a través de apoderada judicial formuló demanda para iniciar proceso ejecutivo de mínima cuantía, en contra de Piedad Martínez Benavidez.

Mediante providencia de 20 de agosto de 2022, este despacho judicial libró mandamiento de pago en la forma invocada en el libelo de la demanda y decretando las demás órdenes de ley, la misma se corrige mediante providencia de fecha 11 de octubre de 2022.

Según Certificación de la Empresa de Servicio Postal – DHM Logistics Group S.A.S. la entrega de la citación personal a la demandada se efectuó el día 16 de agosto del año 2023, según lo establece Art 291. C.G.P.

Según Certificación de la Empresa de Servicio Postal - DHM Logistics Group S.A.S. la entrega a la demandada de la notificación por aviso se efectuó el día 20 de enero del año 2024, según lo establece Art 292. C.G.P.

A la fecha en que se profiere la presente decisión la demandada no ha pagado la suma de dinero, como tampoco interpuso excepción alguna, por lo anterior procede el Despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho.

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por notificada a la demandada Piedad Martínez Benavidez, de las providencias de fecha 20 de agosto de 2022 y 11 de octubre de 2022, mediante las cuales este Despacho libró mandamiento de pago en su contra.

SEGUNDO: Ordenar Seguir adelante la ejecución a favor de Banco Agrario De Colombia, en contra de Piedad Martínez Benavidez, tal como se indicó en el mandamiento de pago de fecha 20 de agosto de 2022 y 11 de octubre de 2022, conforme lo expuesto *ut supra*.

TERCERO: ORDENAR el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: ORDENAR a las partes se practique la liquidación del crédito en la forma indicada en el CGP Art. 446.

QUINTO: COSTAS a cargo de la parte ejecutada, por secretaria líquidense en su oportunidad.

SEXTO: CONDENAR al pago de agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada la suma de \$ 1.146.789,8, correspondiente al 5% del mandamiento de pago, conforme al Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 proferido por el C.S de la J.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, dos (2) de mayo de 2024, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 14.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Treinta (30) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de Proceso:	MONITORIO
Radicación:	2022-0546
Demandante:	LUIS ALEJANDRO BELTRAN PRIETO.
Demandado:	LUIS GERMAN RAMIREZ RUBIANO.

Por Secretaría, correr traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días, del recurso de reposición, presentado por el apoderado de la parte demandante frente al auto de fecha diecisiete (17) de octubre de dos mil veinticuatro (2023), lo anterior al tenor de lo dispuesto por el artículo 319 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, dos (2) de mayo de 2024, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 14.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL VILLANUEVA-CASANARE

Treinta (30) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicación:	2022-0553
Demandante:	VICTOR LEONARDO SANDOVAL PINEDA
Demandado:	VICTOR HUGO SANDOVAL CAMARGO

Una vez cumplido el traslado de la contestación de la demanda se hace necesario en concordancia con lo dispuesto por el artículo 443, ibídem, señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia en mención.

Por lo anterior se decretan las siguientes pruebas:

1. Parte Demandante.

1.1. Documentales.

- 1.1.1. Acta de historia No. 85C000138-03 de 23 de marzo de 2004, ICBF.
- 1.1.2. Registro civil del demandante.
- 1.1.3. Certificación salud del demandante.
- 1.1.4. Copia cedula del demandante.

2. Parte Demandada.

2.1. Documentales

- 2.1.1. Reporte Historia clínica Víctor Leonardo Sandoval Pineda Eps Jersalud SAS.
- 2.1.2. Captura de pantalla Facebook de VICTOR LEONARDO SANDOVAL PINEDA.
- 2.1.3. Diplomas cursos de aprendizaje SENA 4 folios.
- 2.1.4. Certificado de notas Sena, 3 folios.
- 2.1.5. Certificado académico Colegio Fabio Riveros
- 2.1.6. Cedula de ciudadanía del señor Víctor Hugo Sandoval Camargo.
- 2.1.7. Dictamen pérdida de capacidad laboral y determinación de validez del señor Víctor Hugo Sandoval Camargo.
- 2.1.8. Resolución No.0985 del 17 de mayo de 2017 Pensión de Invalidez
- 2.1.9. Certificación CANAPRO
- 2.1.10. Certificación de retención en la fuente BBVA
- 2.1.11. Copia cedula de ciudadanía señor Luis Antonio Sandoval Camargo
- 2.1.12. Historia clínica Luis Antonio Sandoval Camargo
- 2.1.13. Copia Registro de nacimiento menor M.V.S.M
- 2.1.14. Recibo de pago Matricula Universidad Santo Tomas.
- 2.1.15. Recibo consignación de fecha 25 de octubre de 2022
- 2.1.16. Consignación 12 de abril 2023 a la madre de la menor M.V.S.M
- 2.1.17. Consignación 14 de febrero de 2023 a la madre de la menor M.V.S.M
- 2.1.18. Copia Registro civil de Nacimiento de la menor M.A.S.V
- 2.1.19. Copia Registro civil de Nacimiento del menor M.A.S.V
- 2.1.20. Copia Transferencia 14 de febrero, 7 de marzo y 10 de abril de 2023 alimentos menor.
- 2.1.21. Copia cedula de Ciudadanía de Wilfredo Alexander Sandoval Pineda
- 2.1.22. Historia clínica de Wilfredo Alexander Sandoval Pineda expedida por IPS servicios integrales de Salud
- 2.1.23. Copia cedula de ciudadanía de la señora Maria Aracely Herrera Millan, compañera permanente del señor Víctor Hugo Sandoval Camargo.

2.2. Interrogatorio de parte.

El día y hora dispuesto por el Despacho, podrá la demandada interrogar al demandante.

2.3. Testimoniales.

Decrétese la recepción de los testimonios de las personas que se pasan a nombrar, de conformidad con lo solicitado en el acápite de pruebas de la contestación de la demanda, quedando a cargo la parte interesada en la citación y convocatoria a la audiencia.

2.3.1. Maria Aracely Herrera Millan

2.3.2. Wilfredo Alexander Sandoval Pineda

Señálese el día **diecinueve (19) de junio de 2024, a la hora de las dos de la tarde (2:00 pm)**, para efectos de realizar la audiencia que trata el artículo 392 del C.G.P.

Para tal efecto, el Despacho hace las siguientes prevenciones:

- a. Las partes deben comparecer con apoderado so pena de imposición de multa, terminación tácita del proceso o la presunción de aceptar los hechos alegados por la parte contraria, ya que en esta audiencia se les practicará interrogatorio de parte y se intentará conciliación. La ausencia de las partes faculta a sus apoderados para confesar, conciliar, transigir, desistir y en general, para disponer del derecho en litigio.
- b. La ausencia de los apoderados no evitará que la audiencia se lleve a cabo.
- c. La ausencia debe justificarse con prueba siquiera sumaria y tan solo por hechos anteriores.
- d. El aplazamiento debe ser previo y acompañado de prueba siquiera sumaria.

Advertir que el desarrollo de la audiencia se hará de forma presencial, para lo cual el Despacho pone de presente que se deberán tener las respectivas medidas de bioseguridad por parte de los asistentes, esto es tapa bocas y distanciamiento.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, dos (2) de mayo de 2024, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 14.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Treinta (30) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA.
Radicación:	2022-0563
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ.
Demandado:	GUSTAVO BELTRÁN MELO.

Aprobar la liquidación del crédito que presenta el apoderado judicial de la demandante correspondiente a capital e intereses, hasta el día 22 de agosto de 2023 conforme lo dispone el artículo 446 del C. G. del P. por un valor total de \$ 89.712.081,74.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, dos (2) de mayo de 2024, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 14.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Treinta (30) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2022-0615
Demandante:	GUILLERMO ANTONIO GUERRERO PALACIOS
Demandado:	EZNEIDA GARGES JUEZ

CONSIDERACIONES

El apoderado judicial de la parte demandante, en escrito que antecede solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, así como el levantamiento de las medidas cautelares, sin condena en costas.

Así las cosas, nos remitimos a lo regulado por el artículo 461 del C. G. del P., que señala:

*“Si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado **con facultad para recibir**, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez **declarará terminado el proceso** y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...” (Negrilla y subrayas del Despacho)*

Como en el caso que nos ocupa, el escrito de terminación fue presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, sin embargo, revisado el poder adjunto con la presentación de la demanda, el mismo no cumple con el otorgamiento expreso de la facultad de recibir, por consiguiente, no se abre camino a la solicitud de terminación del proceso, hasta tanto no se otorgue poder con dicha facultad al tenor del precepto normativo citado.

Sin mayores consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la solicitud de terminación del proceso, según las consideraciones previamente expuestas.

SEGUNDO. Requerir a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia aporte al proceso poder con facultad de recibir a fin de dar terminación al presente proceso, lo anterior so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, dos (2) de mayo de 2024, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 14.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Treinta (30) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO ALIMENTOS
Radicación:	2022-0629
Demandante:	ESPERANZA LEÓN RODRÍGUEZ
Demandado:	LAURA JIMENA SÁNCHEZ SÁNCHEZ

Por Secretaría, correr traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días, del recurso de reposición, presentado por el apoderado de la parte demandada frente al auto de fecha once (11) de octubre de dos mil veinticuatro (2023), lo anterior al tenor de lo dispuesto por el artículo 319 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, dos (2) de mayo de 2024, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 14.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Treinta (30) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO ALIMENTOS
Radicación:	2022-0650
Demandante:	PATRICIA LOZANO DUEÑAS
Demandado:	CARLOS ARTURO LOPEZ SEGURA

Una vez cumplido el traslado de la contestación de la demanda se hace necesario en concordancia con lo dispuesto por el artículo 443, ibídem, señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia en mención.

Por lo anterior se decretan las siguientes pruebas:

1. Parte Demandante.

1.1. Documentales.

- 1.1.1. Acta de conciliación, fecha 22 de agosto de 2016.
- 1.1.2. Registro civil de nacimiento de la menor y tarjeta de identidad ALL.
- 1.1.3. Fotocopia cédula de ciudadanía de la progenitora de la menor.
- 1.1.4. Fotocopia cédula de ciudadanía del progenitor de la menor.
- 1.1.5. Fotocopia tarjeta de identidad del menor CDLL.
- 1.1.6. Boleta de citación.

2. Parte demandada.

2.1. Documentales.

- 2.1.1. Declaración extra judicial de German Mariano Aza Bernal.
- 2.1.2. Declaración extra judicial de José Santos del Rio Hurtado.
- 2.1.3. Declaración extra judicial de Paula Andrea López Lozano.
- 2.1.4. Certificación de Gonzalo Acosta Sanchez.
- 2.1.5. Certificación de Maria Del Rosario Roperero Hernandez.
- 2.1.6. Declaración de Lesly Everyng Delgadillo Palacios.
- 2.1.7. Declaración de Carolina Lopez Lozano.
- 2.1.8. Declaración de Miriam Ayala.
- 2.1.9. Recibo 093651, por valor de \$300.000.
- 2.1.10. Factura almacén las 3 B.B.B., valor de \$150.000
- 2.1.11. Factura Almacen La Economia, 23 de febrero de 2023.
- 2.1.12. Factura Mayorista.
- 2.1.13. Factura Autoservicio La Gran Bonanza, 23 de abril de 2023.
- 2.1.14. Factura Autoservicio La Gran Bonanza, 23 de abril de 2023.
- 2.1.15. Recibo de transferencia 15 de marzo de 2023, valor \$20.000.
- 2.1.16. Certificaciones de estudio de la menor ALL, 8 folios.
- 2.1.17. Foto diploma de la menor.
- 2.1.18. Certificaciones de estudio del menor CDLL, 1 folios.
- 2.1.19. Fotografías.
- 2.1.20. Certificado de salud, del señor Carlos Arturo López Segura.

2.2. Testimoniales.

Decrétese la recepción de los testimonios de las personas que se pasan a nombrar, de conformidad con lo solicitado en el acápite de pruebas de la contestación de la demanda, quedando a cargo la parte interesada en la citación y convocatoria a la audiencia.

- 2.2.1. GERMAN MARIANO AZA BERNAL
- 2.2.2. PAULA ANDREA LOPEZ LOZANO

- 2.2.3. GONZALO ACOSTA SANCHEZ
- 2.2.4. MARIA DEL ROSARIO ROPERO HERNÁNDEZ
- 2.2.5. LESLY EVERYNG DELGADILLO PALACIOS
- 2.2.6. CAROLINA LOPEZ LOZANO
- 2.2.7. MIRIAM AYALA
- 2.2.8. RAUL RIVERA
- 2.2.9. HORTENCIA PULGARIN VARGAS
- 2.2.10. HORTENCIA RODRIGUEZ SALAZAR

Señálese el día **veinte (20) de junio de 2024, a la hora de las dos de la tarde (2:00 pm)**, para efectos de realizar la audiencia que trata el artículo 392 del C.G.P.

Para tal efecto, el Despacho hace las siguientes prevenciones:

- a. Las partes deben comparecer con apoderado so pena de imposición de multa, terminación tácita del proceso o la presunción de aceptar los hechos alegados por la parte contraria, ya que en esta audiencia se les practicará interrogatorio de parte y se intentará conciliación. La ausencia de las partes faculta a sus apoderados para confesar, conciliar, transigir, desistir y en general, para disponer del derecho en litigio.
- b. La ausencia de los apoderados no evitará que la audiencia se lleve a cabo.
- c. La ausencia debe justificarse con prueba siquiera sumaria y tan solo por hechos anteriores.
- d. El aplazamiento debe ser previo y acompañado de prueba siquiera sumaria.

Advertir que el desarrollo de la audiencia se hará de forma presencial, para lo cual el Despacho pone de presente que se deberán tener las respectivas medidas de bioseguridad por parte de los asistentes, esto es tapa bocas y distanciamiento.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, dos (2) de mayo de 2024, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 14.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Treinta (30) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
Radicación:	2022-0697
Demandante:	ITACOL S.A.
Demandados:	JAHISON YAMID VARGAS BARRERA Y OTRA.

CONSIDERACIONES

Itacol S.A., a través de apoderado judicial formuló demanda para iniciar proceso ejecutivo mínima cuantía, en contra de Jahison Yamid Vargas Barrera Y Jancy Jarlady García Romero.

Mediante providencia de fecha siete (07) de diciembre de 2022, este despacho judicial libró mandamiento de pago en la forma invocada en el líbello de la demanda y decretando las demás órdenes de ley.

Según Certificación de la Empresa de Servicio Postal AM MENSAJES, el día 06 de septiembre de 2023 se entregó en debida forma al demandado Jahison Yamid Vargas Barrera de conformidad Art. 8 ley 2213 de 2022.

Según Certificación de la Empresa de Servicio Postal AM MENSAJES, el día 06 de septiembre de 2023 se entregó en debida forma al demandado Jancy Jarlady García Romero de conformidad Art. 8 ley 2213 de 2022.

A la fecha en que se profiere la presente decisión los demandados no han pagado la suma de dinero, como tampoco interpusieron excepción alguna, por lo anterior procede el Despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho.

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE por notificados a los demandados Jahison Yamid Vargas Barrera Y Jancy Jarlady García Romero, de las providencias de fecha ocho (08) de febrero de 2022 y diecisiete (17) de mayo de 2022.

SEGUNDO: ORDENAR Seguir adelante la ejecución a favor de ITACOL S.A, en contra Jahison Yamid Vargas Barrera Y Jancy Jarlady García Romero, tal como se indicó en las providencias de fecha siete (07) de diciembre de 2022, conforme lo expuesto *ut supra*.

TERCERO: ORDENAR el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: ORDENAR a las partes se practique la liquidación del crédito en la forma indicada en el CGP Art. 446.

QUINTO: COSTAS a cargo de la parte ejecutada, por Secretaria liquídense en su oportunidad.

SEXTO: CONDENAR al pago de agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada la suma de **\$ 475.708,35** correspondiente al 5% del mandamiento de pago, conforme al Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 proferido por el C.S de la J.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, dos (2) de mayo de 2024, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 14.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Treinta (30) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicación:	2023-0210
Demandante:	ADRIANA GONZALEZ PULGARIN
Demandado:	YEHISON FELIPE FARFAN NIÑO

Teniendo en cuenta la solicitud de aplazamiento de la audiencia, se hace necesario el fijar fecha para la realización de la misma, por lo anterior, Señálese el día **veinte (20) de junio de 2024, a la hora de las ocho de la mañana (8:00 am)**, para efectos de realizar la audiencia que trata el artículo 392 del C.G.P.

Para tal efecto, el Despacho hace las siguientes prevenciones:

- Las partes deben comparecer con apoderado so pena de imposición de multa, terminación tácita del proceso o la presunción de aceptar los hechos alegados por la parte contraria, ya que en esta audiencia se les practicará interrogatorio de parte y se intentará conciliación. La ausencia de las partes faculta a sus apoderados para confesar, conciliar, transigir, desistir y en general, para disponer del derecho en litigio.
- La ausencia de los apoderados no evitará que la audiencia se lleve a cabo.
- La ausencia debe justificarse con prueba siquiera sumaria y tan solo por hechos anteriores.
- El aplazamiento debe ser previo y acompañado de prueba siquiera sumaria.

Advertir que el desarrollo de la audiencia se hará de forma presencial, para lo cual el Despacho pone de presente que se deberán tener las respectivas medidas de bioseguridad por parte de los asistentes, esto es tapa bocas y distanciamiento.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, dos (2) de mayo de 2024, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 14.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Treinta (30) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de Proceso:	VERBAL SUMARIO - PERTENENCIA
Radicación:	2023-0219
Demandante:	MARTHA CECILIA ACOSTA DE SANTACRUZ
Demandado:	ELIAS NARCISO OTALORA LOZADA Y OTROS

CONSIDERACIONES

La señora Yaneth Hurtado Rubiano, confirió poder especial al abogado Wilman Alfonso Sánchez a fin de ser tenida como parte dentro del presente proceso, por lo cual sería del caso, dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 301 del C.G.P. en cuanto a su notificación por conducta concluyente.

Sin embargo, debe el Despacho declararse impedido de continuar con el conocimiento del presente proceso, por cuanto para el año 2020, el suscrito interpuso Denuncia Disciplinaria ante el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá, en contra del abogado Wilman Alfonso Sánchez, correspondiéndole el radicado 85001250200020220039000; lo cual se enmarca en la causal prevista en el numeral 8 artículo 141 C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, en aras de salvaguardar el principio de imparcialidad en la actuación judicial, al observarse la configuración de la causal de impedimento ya invocada, se dispone remitir la presente actuación al Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanalarga - Casanare.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el impedimento de suscrito Juez Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare, para continuar con el conocimiento del presente proceso verbal sumario de pertenencia, por configurarse la causal descrita en el numeral 8 del artículo 141 del C.G.P, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ENVIASE el expediente de la referencia al Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanalarga - Casanare.

TERCERO: En caso de que el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanalarga - Casanare decida no aceptar el presente impedimento, se plantea conflicto negativo de competencia, para lo cual sírvase remitir al superior para su decisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, dos (2) de mayo de 2024, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 14.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL VILLANUEVA-CASANARE

Treinta (30) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicación:	2023-0595
Demandante:	MARTHA LICETH MINA AMBUILA
Demandado:	JEYSON VALENCIA ZAPATA

CONSIDERACIONES

Martha Liceth Mina Ambuila en representación de su menor hija SYVM, radicó demanda ejecutiva de alimentos en contra del señor Jeyson Valencia Zapata.

Mediante providencia de fecha doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), este despacho judicial libró mandamiento de pago, en la forma invocada en el líbello de la demanda y decretando las demás órdenes de Ley.

La apoderada de la parte demandante interpuso recurso de reposición frente a dicha decisión, corriéndose traslado al demandado mediante providencia de fecha veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), sin embargo, mediante memorial de fecha 23 de abril de 2024, manifiesta que desiste del recurso de reposición, lo cual encuentra su asidero y se resolverá de manera positiva, al tenor de lo dispuesto por el artículo 316 del C.G.P.

El demandado Jeyson Valencia Zapata se notificó personalmente de la demanda y el mandamiento de pago según consta en el folio 10 del cuaderno principal (expediente digital), el día 22 de marzo de 2024; a la fecha en que se profiere la presente decisión el demandado no ha pagado la suma de dinero, como tampoco interpuso excepción alguna, por lo anterior procede el Despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho.

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la renuncia del recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante al mandamiento de pago, según las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: TÉNGASE por notificado personalmente al demandado Jeyson Valencia Zapata, de la providencia fechada doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), mediante la cual este Despacho judicial libró mandamiento de pago.

TERCERO: ORDENAR Seguir adelante la ejecución a favor de la menor SYVM representada en el presente proceso por intermedio de su progenitora la señora Martha Liceth Mina Ambuila, en contra de Rodolfo Rodríguez Amador, tal como se indicó en el mandamiento de pago de fecha primero doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), conforme lo expuesto *ut supra*.

CUARTO: ORDENAR el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

QUINTO: ORDENAR a las partes se practique la liquidación del crédito en la forma indicada en el CGP Art. 446.

SEXTO: COSTAS a cargo de la parte ejecutada, por Secretaria liquídense en su oportunidad.

QUINTO. CONDENAR al pago de agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada la suma de **\$ 500.000** correspondiente al 5% del mandamiento de pago, conforme al Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 proferido por el C.S de la J.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, dos (2) de mayo de 2024, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 14.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL VILLANUEVA-CASANARE

Treinta (30) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2024-0160
Demandante:	MICROACTIVOS S.A.S.
Demandado:	WILDER JAVIER MONTENEGRO SALGADO Y OTRO

CONSIDERACIONES

Subsanada la demanda por parte del apoderado especial de MICROACTIVOS S.A.S., la misma se adecua a las prescripciones consagradas en los artículos 82, 83 y siguientes del C.G.P.

Y como del título ejecutivo (Pagaré), aportado como recaudo de la acción ejecutiva, se desprenden a favor de la demandante y a cargo del demandado la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles, conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P. Por tanto, es viable formular la ejecución que se invoca.

Sin embargo, el Despacho en uso de la facultad dispuesta en el numeral 5 del artículo 42 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto por el artículo 430, ibídem, la forma en que se pretende la ejecución no es clara, por cuanto, solicita un monto de capital determinado coincidente con el expreso en el título ejecutivo y solicita **adicionalmente** se libre mandamiento por las cuotas en mora, razón está que ajustará el mandamiento de pago en interpretación de la hechos de la demanda y el título ejecutivo, como sigue.

En razón a la sustitución del poder radicada con la subsanación de la demanda, se hace necesario reconocerle personería jurídica al apoderado de la parte demandante.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR ORDEN DE PAGO EJECUTIVA de mínima cuantía a favor de Microactivos S.A.S. y en contra de Wilder Javier Montenegro Salgado y Marby Yarley Morales Velez, por las siguientes sumas:

1. Por la suma de tres millones doscientos treinta y ocho mil ochocientos setenta y tres pesos M/CTE (\$3.238.873), correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en pagaré 89018.
 - 1.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 1, desde el 7 de septiembre de 2023, hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndosele en la forma establecida en los Art. 291 y 292 del Código General del Proceso, o en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a elección del demandante.

Cualquiera sea la notificación aclarar que dispone del término de CINCO (5) DIAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran y de DIEZ (10) DIAS, para proponer excepciones si lo estima pertinente, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO. Sobre las costas se resolverá en su momento.

CUARTO. Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado CRISTHIAN MAURICIO FRANCO SANABRIA, con T.P. No. 363.316 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder de sustitución.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, dos (2) de mayo de 2024, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 14.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Treinta (30) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2024-0172
Demandante:	OSCAR VARON CERVERA
Demandado:	CAMILO ERNESTO MORENO

CONSIDERACIONES

Subsanada la demanda por parte de Oscar Varon Cervera, la misma se adecua a las prescripciones consagradas en los artículos 82, 83 y siguientes del C.G.P.

Y como del título ejecutivo (Letra de cambio), aportado como recaudo de la acción ejecutiva, se desprenden a favor de la demandante y a cargo del demandado la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles, conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P. Por tanto, es viable formular la ejecución que se invoca.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR ORDEN DE PAGO EJECUTIVA de mínima cuantía a favor de Oscar Varon Cervera y en contra de Camilo Ernesto Moreno, por las siguientes sumas:

1. Por la suma de tres millones de pesos M/CTE (\$3.000.000), correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en letra de cambio.
 - 1.1. Por los intereses corrientes o de plazo liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 1, desde el 2 de noviembre de 2022, hasta el 2 de diciembre de 2022.
 - 1.2. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 1, desde el 3 de diciembre de 2023, hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndosele en la forma establecida en los Art. 291 y 292 del Código General del Proceso, o en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a elección del demandante.

Cualquiera sea la notificación aclarar que dispone del término de CINCO (5) DIAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran y de DIEZ (10) DIAS, para proponer excepciones si lo estima pertinente, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO. Sobre las costas se resolverá en su momento.

CUARTO. Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, dos (2) de mayo de 2024, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 14.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL VILLANUEVA-CASANARE

Treinta (30) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de Proceso:	VERBAL SUMARIO
Radicación:	2024-0173
Demandante:	ANGELA PATRICIA LOPEZ PIÑEROS
Demandado:	HAROL FERNANDO LEMUS MANRIQUE

CONSIDERACIONES

Se encuentra al Despacho el escrito de subsanación de la demanda de custodia, tenencia y cuidado personal, fijación cuota alimentaria, régimen de visitas, incoada por Ángela Patricia López Piñeros, en representación de los menores JJLL y MELL en contra de Harold Fernando Lemus Manrique, vemos que reúne los requisitos del artículo 82 y 84 del Código General del Proceso.

Con la radicación de la demanda inicial la apoderada judicial de la parte demandante, solicita se fije provisionalmente cuota alimentaria de los menores JJLL y MELL, lo cual al tenor de lo dispuesto por el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006, resulta procedente y se resolverá a favor.

Respecto a la solicitud provisional de custodia de los menores JJLL y MELL, el Despacho advierte de los hechos de la demanda que la misma se está ejerciendo actualmente por la demandante Angela Patricia Lopez Piñeros, quien a efectos de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 23, Ibídem, considera el Despacho que se abre paso dicha solicitud, reiterándose que la misma se hace de manera **provisional**, por la actual ubicación de los menores y acudiendo al interés superior del menor que se desprende del artículo 6, Ibídem, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 44 de la norma constitucional.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de custodia, tenencia y cuidado personal, fijación cuota alimentaria, régimen de visitas, incoada por Ángela Patricia López Piñeros, en representación de los menores JJLL y MELL en contra de Harold Fernando Lemus Manrique.

SEGUNDO: IMPARTIR el trámite de los procesos verbales sumarios, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 390 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia, la demanda junto con sus anexos, córrasele traslado, por el termino de diez (10) días para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses.

Lo anterior en la forma establecida en los Art. 291 y 292 del Código General del Proceso, o en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a elección del demandante

CUARTO: NOTIFICAR al Defensor de Familia de Villanueva - Casanare, conforme lo dispone el Código de Infancia y Adolescencia.

QUINTO. FIJAR como cuota de alimentos provisional la suma de \$300.000 mensuales, a favor de los menores JJLL y MELL la cual deberá ser cancelada por el demandado Harold Fernando Lemus Manrique, los cuales deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado dentro de los primeros cinco días de cada mes.

SEXTO: FIJAR como de forma provisional la custodia y cuidado de los menores JJLL y MELL en cabeza de la demandante Ángela Patricia López Piñeros.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, dos (2) de mayo de 2024, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 14.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Treinta (30) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2024-0209
Demandante:	BANCO W S.A.
Demandado:	OLFA MARIA MATEUZ GONZALEZ

CONSIDERACIONES

Subsanada la demanda por parte del apoderado especial de Banco W S.A., la misma se adecua a las prescripciones consagradas en los artículos 82, 83 y siguientes del C.G.P.

Y como del título ejecutivo (Pagaré), aportado como recaudo de la acción ejecutiva, se desprenden a favor de la demandante y a cargo del demandado la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles, conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P. Por tanto, es viable formular la ejecución que se invoca.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR ORDEN DE PAGO EJECUTIVA de mínima cuantía a favor de Banco W S.A. y en contra de Olfa Maria Mateuz Gonzalez, por las siguientes sumas:

- Por la suma de quince millones doscientos dos mil ochocientos noventa y siete pesos (\$ 15,202,897), correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en pagaré 038PG0400322.
- 1.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 1, desde el 2 de marzo 2024, hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndosele en la forma establecida en los Art. 291 y 292 del Código General del Proceso, o en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a elección del demandante.

Cualquiera sea la notificación aclarar que dispone del término de CINCO (5) DIAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran y de DIEZ (10) DIAS, para proponer excepciones si lo estima pertinente, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO. Sobre las costas se resolverá en su momento.

CUARTO. Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, dos (2) de mayo de 2024, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 14.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Treinta (30) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2024-0230
Demandante:	MICROACTIVOS S.A.S.
Demandado:	ANGELA MARIA LEON CONDE

CONSIDERACIONES

Radicada la demanda por parte del apoderado especial de Microactivos S.A.S., la misma se adecua a las prescripciones consagradas en los artículos 82, 83 y siguientes del C.G.P.

Y como del título ejecutivo (Pagaré), aportado como recaudo de la acción ejecutiva, se desprenden a favor de la demandante y a cargo del demandado la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles, conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P. Por tanto, es viable formular la ejecución que se invoca.

Sin embargo, el Despacho en uso de la facultad dispuesta en el numeral 5 del artículo 42 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto por el artículo 430, ibídem, la forma en que se pretende la ejecución no es clara, por cuanto, solicita un monto de capital determinado coincidente con el expreso en el título ejecutivo y solicita **adicionalmente** se libre mandamiento por las cuotas en mora, razón está que ajustará el mandamiento de pago en interpretación de la hechos de la demanda y el título ejecutivo, como sigue.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR ORDEN DE PAGO EJECUTIVA de mínima cuantía a favor de Microactivos S.A.S. y en contra de Ángela María León Conde, por las siguientes sumas:

1. Por la suma de seis millones trescientos treinta y nueve mil ochenta pesos m/cte (\$ 6.339.080), correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en pagaré MA-038860.

1.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 1, desde el 21 de enero de 2023, hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndosele en la forma establecida en los Art. 291 y 292 del Código General del Proceso, o en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a elección del demandante.

Cualquiera sea la notificación aclarar que dispone del término de CINCO (5) DIAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran y de DIEZ (10) DIAS, para proponer excepciones si lo estima pertinente, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO. Sobre las costas se resolverá en su momento.

CUARTO. Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Getsy Amar Gil Rivas, portadora de la T.P. 195.115 del C.S.J., en calidad de apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, dos (2) de mayo de 2024, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 14.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Treinta (30) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO ALIMENTOS
Radicación:	2024-0231
Demandante:	ADIELA INES DAGER VASQUEZ
Demandado:	ROBIN ELITO ARRIETA VERONA

CONSIDERACIONES

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad o no de la demanda, observa el Despacho las siguientes falencias:

- Se manifiesta en la demanda el no pago de la obligación respecto al vestuario de los menores, sin embargo se echa de menos las pretensiones en este sentido, por lo mismo se deberá corregir dicha falencia.

En consecuencia, de conformidad con lo anteriormente expuesto, la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar las falencias advertidas, so pena de rechazo.

Conminar a la parte demandante que, de subsanar la demanda, presente escrito con las aclaraciones, correcciones y/o subsanaciones debidamente integrada.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda ejecutiva de alimentos, por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Se le concede a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Yineidy Yohanna Hernández Morales, portadora de la T.P. 164.339 del C.S.J., en su condición de Defensora de Familia del ICBF – Villanueva, como representante de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, dos (2) de mayo de 2024, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 14.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Treinta (30) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2024-0232
Demandante:	MICROACTIVOS S.A.S.
Demandado:	HEMESSI ALFONSO MARTINEZ

CONSIDERACIONES

Radicada la demanda por parte del apoderado especial de Microactivos S.A.S., la misma se adecua a las prescripciones consagradas en los artículos 82, 83 y siguientes del C.G.P.

Y como del título ejecutivo (Pagaré), aportado como recaudo de la acción ejecutiva, se desprenden a favor de la demandante y a cargo del demandado la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles, conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P. Por tanto, es viable formular la ejecución que se invoca.

Sin embargo, el Despacho en uso de la facultad dispuesta en el numeral 5 del artículo 42 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto por el artículo 430, ibídem, la forma en que se pretende la ejecución no es clara, por cuanto, solicita un monto de capital determinado coincidente con el expreso en el título ejecutivo y solicita **adicionalmente** se libre mandamiento por las cuotas en mora, razón está que ajustará el mandamiento de pago en interpretación de los hechos de la demanda y el título ejecutivo, como sigue.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR ORDEN DE PAGO EJECUTIVA de mínima cuantía a favor de Microactivos S.A.S. y en contra de Hemessi Alfonso Martínez, por las siguientes sumas:

1. Por la suma tres millones doscientos sesenta y nueve mil doscientos ochenta y ocho pesos M/CTE (\$ 3.269.288), correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en pagaré MA-039625.
 - 1.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 1, desde el 21 de enero de 2023, hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndosele en la forma establecida en los Art. 291 y 292 del Código General del Proceso, o en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a elección del demandante.

Cualquiera sea la notificación aclarar que dispone del término de CINCO (5) DIAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran y de DIEZ (10) DIAS, para proponer excepciones si lo estima pertinente, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO. Sobre las costas se resolverá en su momento.

CUARTO. Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Getsy Amar Gil Rivas, portadora de la T.P. 195.115 del C.S.J., en calidad de apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, dos (2) de mayo de 2024, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 14.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Treinta (30) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de Proceso:	LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Radicación:	2024-0236
Solicitante:	JIMMY ALEJANDRO VELEZ YEPES
Acreedores:	BANCO BBVA S.A. Y OTROS

CONSIDERACIONES.

Jimmy Alejandro Velez Yepes, a través de apoderado judicial radicó solicitud de trámite de insolvencia de persona natural no comerciante ante el Cámara de Comercio de Casanare, en la ciudad de Yopal.

Fracasado el trámite de negociación de deudas, dicha entidad remite a los Juzgados Civiles Municipales de Yopal – Casanare, el expediente a fin de dar apertura al trámite de liquidación patrimonial; correspondiendo al Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal - Casanare.

Mediante providencia de fecha 21 de marzo de 2024, el Tercero Civil Municipal de Yopal - Casanare, resuelve rechazar la demanda por competencia, según lo previsto por el numeral 8 del artículo 28 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto por el artículo 534, ibídem.

En conocimiento de este Despacho el expediente encuentra que para el proceso que nos ocupa existe un fuero concurrente a elección, según lo dispuesto por el artículo 534, Ibidem, así:

“Artículo 534. Competencia de la jurisdicción ordinaria civil. De las controversias previstas en este título conocerá, en única instancia, el juez civil municipal del domicilio del deudor **o del domicilio en donde se adelante el procedimiento de negociación de deudas** o validación del acuerdo.

El juez civil municipal también será competente para conocer del procedimiento de liquidación patrimonial.” (Negrillas y subrayas del Despacho)

Para el Despacho es claro entonces que el lugar de notificaciones del Deudor corresponde al municipio de Villanueva, lo cual en un primer momento al dar aplicación de la regla de competencia dispuesta en el artículo 28 del C.G.P. situaría el conocimiento del proceso en cabeza de este Juzgado.

Sin embargo, lo anterior, considera el Despacho que del aparte citado del artículo 534 del C.G.P. también se desprende al solicitante del trámite de insolvencia La facultad de elegir y consecuentemente el asignar a determinado centro de conciliación o notaria el conocimiento de la solicitud de negociación de deudas, lo cual sucede en el caso que nos ocupa, pues siendo su residencia en el municipio de Villanueva – Casanare, el solicitante radicó ante la Cámara de Comercio del Casanare con sede en la ciudad de Yopal, la solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante, lo cual para el Despacho da lugar a aplicar la disposición subrayada del artículo 534, Ibídem.

Por lo anteriormente expuesto, es que el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva, considera que al ser decisión del solicitante el asignar la competencia del conocimiento y

solución de la solicitud de insolvencia en la Cámara de Comercio del Casanare con sede en la ciudad de Yopal, corresponde el conocimiento de la apertura de la liquidación patrimonial al Juzgado Civil Municipal de dicha ciudad, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 534 del C.G.P. previamente citado y subrayado.

En atención a lo anteriormente expuesto se hace necesario dar aplicación a lo normado por el artículo 139 del C.G.P. respecto al conflicto de competencia, por lo cual en igual medida se dará aplicación a lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 18 de la Ley 270 de 1996.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva – Casanare.

RESUELVE

PRIMERO. NO AVOCAR el conocimiento de la demanda de liquidación patrimonial formulada por Jimmy Alejandro Vélez Yepes en contra de BBVA S.A. y otros, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: PROPONER el conflicto negativo de competencia ante lo decidido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal - Casanare, en auto del día 21 de marzo de 2024.

TERCERO: ORDENAR por Secretaría, la remisión del presente expediente al H. Tribunal Superior de distrito judicial de Yopal – Casanare, con el fin de fin de que se resuelva el conflicto negativo de competencia planteado por este Juzgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, dos (2) de mayo de 2024, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 14.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Treinta (30) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO ALIMENTOS
Radicación:	2024-0237
Demandante:	CLAUDIA STEFANY CAMACHO MARTINEZ
Demandado:	YEISON EDIVER REYES GALLEGO

CONSIDERACIONES:

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad o no de la demanda, observa el Despacho las siguientes falencias:

- Se deberá realizar la solicitud de amparo de pobreza en los términos de los artículos 151 y siguientes del C.G.P. o acreditar la designación de la apoderada como curadora de la demandante.

En consecuencia, de conformidad con lo anteriormente expuesto, la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar las falencias advertidas, so pena de rechazo.

Conminar a la parte demandante que, de subsanar la demanda, presente escrito con las aclaraciones, correcciones y/o subsanaciones debidamente integrada.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda ejecutiva de alimentos, por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Se le concede a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, dos (2) de mayo de 2024, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 14.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Treinta (30) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de Proceso:	APREHENSIÓN Y ENTREGA – PAGO DIRECTO
Radicación:	2024-0238
Demandante:	PLAN ROMBO S.A.
Demandado:	VÍCTOR HUGO NAVARRO ILLIAS

CONSIDERACIONES.

Mediante apoderado judicial, Plan Rombo S.A., presenta solicitud de aprehensión y entrega en contra de Víctor Hugo Navarro Illias.

Realizando el estudio de admisibilidad, encuentra el Despacho que la presente demanda será rechazada de plano en los términos del numeral 7 del artículo 28 del Código General del Proceso establece que es competencia privativa del Juez del lugar en donde se ejercite el derecho real de bien que se persigue, conclusión a la que de igual manera ha llegado la H. Corte Suprema de Justicia¹.

Así las cosas, pese a que no se aporta el contrato de prenda abierta sin tenencia, pero del lugar de notificaciones del demandado se puede concluir que el bien mueble perseguido se encuentre en poder del acreedor garantizado esto daría cuenta que la competencia del conocimiento del presente proceso corresponde al Juzgado Municipal del domicilio del demandado esto es Itagüí - Antioquia.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Promiscuo de Villanueva, Casanare

RESUELVE:

PRIMERO. Rechazar por competencia la presente solicitud de aprehensión y entrega – garantía mobiliaria, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Una vez notificado y ejecutoriado este auto, **Remítase** la actuación surtida al Juzgado Civil Municipal de Itagüí (Antioquia), Reparto.

TERCERO. Háganse las anotaciones respectivas en los libros radicadores del Juzgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, dos (2) de mayo de 2024, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 14.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario

¹ Corte Suprema de Justicia, AC1979-2021, 26 de mayo de 2021, Bogotá D.C.